



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2014-0064

La secretaria proceda a comunicar al rematante lo decidido en auto de 16 de septiembre de 2020, inciso final, a través de su apoderado el Dr. JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, cuyos datos reposan en el expediente.

Hágasele saber al apoderado que cuenta con el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, para impartir cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**45408e58697d0373f1894edce7537c85d2764eeeb5afa8061c30a9
e016620c0c**

Documento generado en 06/09/2021 03:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DIVISORIO No. 2014-00064 de MARÍA ELVIRA CECILIA
PRIETO BABATIVA contra MARÍA ANA ISABEL PRIETO
BABATIVA.**

Agotadas las etapas previas, procede el despacho a emitir sentencia de distribución de dineros, dentro del proceso de división por venta de la referencia, de conformidad con el artículo 411 del CGP, previo recuento de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

La señora MARÍA ELVIRA CECILIA PRIETO BABATIVA instauró demanda divisoria contra la señora MARÍA ANA ISABEL PRIETO BABATIVA, para obtener la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 2 A Bis A # 3 – 84 de Bogotá, identificado con la matrícula 50C-232921, del que son propietarias en un 83.334% y 16.666%, respectivamente.

La demanda se admitió el 27 de febrero de 2014 (fl. 61 C.1.) y en providencia de 24 de mayo de 2017 (fl. 945 C.1 [3]) se declararon no probadas las excepciones y se decretó la división ad valorem del inmueble.

El remate que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2019 se adjudicó el bien al señor ALEXANDER DURÁN PINEDA, por valor de \$39.850.000 M/cte (fl. 1058 C. 1 [3]), y en proveído de 20 de marzo de 2019 se aprobó la adjudicación (fl. 1081 C. 1. [3]).

El inmueble le fue entregado al rematante y el acto de adjudicación fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

como consta en la anotación N°20 del último certificado de tradición y libertad aportado (fl. 1106 C.1. [3]).

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que concurren a cabalidad. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

2. De la venta ad valorem.

El artículo 411 del CGP prevé que *“registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)”*.

Cumplidos esos requisitos en el caso, se procederá a la distribución que les corresponde a las comuneras, en proporción a los derechos de cada una, esto es 83.334% para la demandante y 16.666% para la demandada, previa deducción de los gastos de la división, que también se asumen a prorrata.

Ahora, como se anticipó el inmueble fue rematado por la suma de **\$39.850.000**, menos los gastos de la división que corresponden a los honorarios definitivos del secuestre, tasados en \$300.000 en auto de 16 de septiembre de 2020, y \$1.454.141 como dineros que por pago de impuestos y demás se ordenó entregar al rematante en proveído de 18 de septiembre de 2019 (fol 116), y cuya entrega se materializó desde el 3 de noviembre de 2019 (fol. 118), para un total de **\$1.754.141 M/cte.**

En ese orden, los gastos de la división deben ser asumidos por las comuneras así: \$1.461.726 debe ser pagado por la demandante y \$292.415 estará a cargo de la demandada; montos que serán descontados de sus derechos.

Entonces:

DISTRIBUCION	DEMANDANTE	DEMANDADA
VALOR DERECHO	\$33.208.599	\$6.641.401
MENOS GASTOS DE DIVISION	\$1.461.726	\$292.415
TOTAL PARA CADA UNA	\$31.746.873	\$6.348.986

Se reitera que el monto de \$1.454.141 ya fue entregado al rematante y aunque existen en la actualidad peticiones en curso respecto a tal rubro, sobre ello se resolverá en providencia separada, en la que se determinará si hay lugar a su devolución, en cuyo caso se hará a prorrata.

De otro lado, se inició proceso ejecutivo por parte de la demandante contra la demandada y el crédito y costas se liquidó en un total de \$2.024.852 M/cte (Ver auto de 24 de marzo de 2021 Cd. Ejecutivo), suma que la demandada autorizó le fuera descontada de lo que habría de corresponderle en la distribución, tal y como obra en memorial visto a folios 24 y 25 del cuaderno respectivo.

Así las cosas, si se descuenta ese valor del derecho que corresponde a la demandada, la suma a entregar sería de **\$4.324.134 M/cte.**

A la demandante, a su turno, se le ha de entregar, sumado el crédito y costas a que nos hemos referido, el total de **\$33.771.725 M/cte.**

Finalmente, al perito le deberá ser entregada la suma de **\$300.000 M/cte**, como honorarios definitivos.

De esta manera se distribuiría el total de dineros que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a saber la suma de \$38.395.859 M/cte, para lo que la secretaría deberá realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate del bien inmueble objeto de la demanda, así:

1. Para la señora MARÍA ELVIRA CECILIA PRIETO BABATIVA la suma de **\$33.771.725,00 M/cte.**

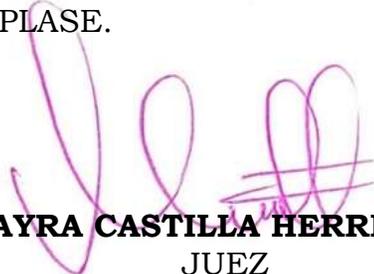
2. Para la señora MARÍA ANA ISABEL PRIETO BABATIVA la suma de **\$4.324.134,00 M/cte.**

SEGUNDO: ORDENAR que se entregue al perito la suma de \$300.000,00 M/cte, como honorarios definitivos.

TERCERO: Realícense por la secretaria los fraccionamientos a que haya lugar, para efectos de hacer entrega de los dineros ordenados.

CUARTO: Sin condena en costas, comoquiera que ya se liquidaron dentro de este asunto al decretar la división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

2014 - 00064

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992207ad3a1e27788d2a4234ed65f53c22cf68d9026ed13af4b74de63
9d66384

Documento generado en 06/09/2021 03:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No.2019-1392 de la COOPERATIVA
MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUMCOL - EN
LIQUIDACIÓN - contra ALCIDES DE JESÚS MONROY URREGO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUMCOL - EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra el señor ALCIDES DE JESÚS MONROY URREGO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$4.400.016 M/cte, por capital representado en el pagaré No. 03909.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 14 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 03909 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUMCOL - EN LIQUIDACIÓN, que el demandado incumplió el pago de las obligaciones y que el 31 de julio de 2016 procedieron a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, por la suma ejecutada, obligación que debía cancelarse el 13 de agosto de ese mismo año, sin que haya sido satisfecha.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto del 28 de agosto de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 19).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, a través de apoderado judicial, el 5 de noviembre de 2019, conforme al acta visible a folio 21, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de **“pago, falta de legitimación en la causa por activa, y temeridad y mala fe”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de marzo de 2020 (fol. 65), no obstante, la entidad demandante guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si el demandado adeuda las sumas reclamadas por la demandante.

3. La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma reclamada, el 13 de agosto de 2016, a órdenes de la demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, el demandado propuso las excepciones de mérito que denominó *“pago, falta de legitimación en la causa por activa, y temeridad y mala fe”*, que se estudiarán como sigue:

4.1.- Pago y falta de legitimación en la causa por activa, se estudiarán de manera conjunta, por hallarse soportadas en hechos comunes.

Se sustenta la excepción de pago en que el demandado no ha incurrido en mora, pues los descuentos para el pago de la obligación se efectúan de manera mensual, por nómina, por valor de \$50.000, que tales deducciones se realizaron sin interrupción desde el mes de agosto de 2016 y que, por ello, la entidad accionante erró al hacer exigible la *cláusula aceleratoria*.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sostuvo que la demandante no tenía ni tiene legitimación para iniciar el proceso judicial, puesto que la obligación se encontraba al día para la fecha en que se instauró la demanda, y que bajo ese supuesto no debió hacer uso de la *cláusula aceleratoria*.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*.

Conforme con el art. 1627 de Código Civil *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”*.

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago, el art. 1634 del C.C. establece: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo.

Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación debe realizarse en la liquidación del rédito.

En este asunto, se tiene que el demandado, para probar sus aseveraciones, allegó certificados de nómina, emitidos por el pagador del Ejército Nacional, en los que se evidencian descuentos con destino a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUMCOL, de la siguiente manera:

FECHA	DESCUENTOS	FECHA	DESCUENTOS
ago-16	\$ 50.000,00	abr-18	\$ 50.000,00
sep-16	\$ 50.000,00	may-18	\$ 50.000,00
oct-16	\$ 50.000,00	jun-18	\$ 50.000,00
nov-16	\$ 50.000,00	jul-18	\$ 50.000,00
dic-16	\$ 50.000,00	ago-18	\$ 50.000,00
ene-17	\$ 50.000,00	sep-18	\$ 50.000,00
feb-17	\$ 50.000,00	oct-18	\$ 50.000,00
mar-17	\$ 50.000,00	nov-18	\$ 50.000,00
abr-17	\$ 50.000,00	dic-18	\$ 50.000,00
may-17	\$ 50.000,00	ene-19	\$ 50.000,00
jun-17	\$ 50.000,00	feb-19	\$ 50.000,00
jul-17	\$ 50.000,00	mar-19	\$ 50.000,00
ago-17	\$ 50.000,00	abr-19	\$ 50.000,00
sep-17	\$ 50.000,00	may-19	\$ 50.000,00
oct-17	\$ 50.000,00	jun-19	\$ 50.000,00
nov-17	\$ 50.000,00	jul-19	\$ 50.000,00
dic-17	\$ 50.000,00	ago-19	\$ 50.000,00
ene-18	\$ 50.000,00	sep-19	\$ 50.000,00
feb-18	\$ 50.000,00	oct-19	\$ 50.000,00
mar-18	\$ 50.000,00	TOTAL PAGADO	\$1.950.000

A partir de tales documentos se constata que al demandado le fueron efectuados descuentos mensuales por nómina, por valor de \$50.000 M/cte cada uno, con destino a la Cooperativa demandante, sin interrupciones, desde el mes de agosto de 2016 hasta octubre de 2019 (La demanda se contestó en noviembre 18 de 2019), es decir que para la fecha de presentación de la demanda, 6 de agosto de 2019, se encontraba al día en el pago de la obligación, en la medida que, según afirma el demandado y no fue refutado ni infirmado por la demandante, esa fue la cuota periódica que se convino para el pago del crédito, que corresponde al negocio que subyace al otorgamiento

del pagaré, firmado con espacios en blanco, como lo manifestó la demandante desde su escrito inicial.

Ahora, era el traslado de las excepciones la oportunidad que tenía la parte actora para infirmar las aseveraciones de su contraparte y explicar por qué, a pesar de los descuentos, aseguraba que el deudor había incurrido en mora y/o para aclarar si tales dineros fueron puestos a su disposición por el pagador de la entidad empleadora, en fin, variedad de circunstancias habría podido alegar y, lo más importante, demostrar, máxime cuando la fecha a partir de la cual iniciaron los descuentos probados por el ejecutado, agosto de 2016, coincide con la del diligenciamiento del pagaré, según se informó en la demanda, y además, se insiste, esos documentos no fueron cuestionados ni desconocidos por la parte demandante, puesto que guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito.

De otro lado, al examinar el pagaré base de la ejecución, se advierte que la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUMCOL contaba con las siguientes instrucciones para diligenciar los espacios en blanco:

1. El pagaré podrá ser llenado por el acreedor, a partir de cualquiera de los siguientes eventos: “A) si se presenta mora en cualquiera de las obligaciones que tenga (amos) con el acreedor. En este caso el ACREEDOR podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de la totalidad de la obligación, el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago (...) B) si se inicia proceso de concurso de acreedor..., C) si los bienes dados en garantías se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficientes, D), si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documento que haya presentado al acreedor (...)” (fol. 3).

Acorde con lo anterior, conviene precisar que el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible, de inmediato, los instalamentos pendientes de causarse, ante la ocurrencia de los puntuales eventos que convengan entre las partes para ejercer la denominada *clausula acceleratoria*.

En este caso se tiene que la causal que invocó la entidad demandante para *acelerar* el plazo, esto es, declararlo vencido, no fue otra que el “*incumplimiento en el pago de la obligación*”, sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que permita tener por fehacientemente probada la afirmación de que el deudor se encontraba en mora en la fecha de diligenciamiento del pagaré (13 de agosto de 2016), y en cambio se allegó por parte del deudor una serie de documentos, provenientes de su empleador, que certifican la deducción mensual de la cuota pactada entre las partes, para la satisfacción del crédito por instalamentos. Por demás, la literalidad del pagaré y sus instrucciones incorporadas en el cuerpo mismo del instrumento, permiten verificar que esa fue la modalidad de pago acordada.

De este modo, le correspondía a la demandante demostrar que efectivamente el actor incurrió en mora, a pesar de los descuentos por nómina probados, carga demostrativa que le correspondía, dado que al tenor artículo 167 del C.G P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y conforme con el art. 1757 del C. C. *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones o de las excepciones, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso y colaborar en la práctica de las mismas.

Volviendo a la documental analizada, se observa que en los certificados de nómina aportados consta que los descuentos se efectuarían desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de julio del año 2021, lo que conduce a concluir, se reitera, que el pago de la obligación se ejecutaría con las deducciones mensuales en la nómina del señor ALCIDES DE JESÚS MONROY URREGO ante su pagador, Ejército Nacional, y que bajo esa óptica, encontrándose el deudor al día con los pagos periódicos, la cooperativa actora **no se encontraba legitimada para hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada**, al no hallarse acreditada **la mora del deudor** en la fecha del diligenciamiento del título y en la fecha en que se presentó la demanda.

Por lo tanto, el valor incorporado en el pagaré base de recaudo era inexigible, comoquiera que no se cumplía la causal que invocó la entidad ejecutante para acelerar el plazo, además de que, en ese orden, fueron desconocidas las instrucciones impartidas por el deudor para el diligenciamiento del título, lo que le resta eficacia, en tanto el valor allí representado no era adeudado por el demandado, y no era acorde con la realidad del negocio que dio origen al título, pues recuérdese que el artículo 622 del C. de Co. prevé que los espacios dejados en blanco deben completarse *estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*.

Siendo ello así, se ha de declarar probadas las excepciones de *“pago, y falta de legitimación en la causa por activa”* propuestas, y como esos medios de defensa tienen la entidad e idoneidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

En consecuencia, al declararse probadas las dos primeras excepciones, de conformidad al art. 282 del C.G.P., el despacho se abstiene de examinar los otros medios exceptivos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“pago y falta de legitimación en la causa por activa”*, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$220.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos, devuélvanse los dineros a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2019-1392

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3d02cec02dbb5cf704b2837d34341f5d318145656816e8ff3c72c
f1aa066f3**

Documento generado en 06/09/2021 03:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**